



**REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES,
ESTUDIANTES, SERVIDORES Y TRABAJADORES, PARA EL MÁXIMO ORGANISMO
COLEGIADO DE COGOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.**

(REFORMADO)

NOVIEMBRE 2020



**MOJA EN
BLANCO**



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior pública, creada por el Congreso Nacional mediante ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N° 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
- Que,** el artículo 61 número 1 de la Constitución de la República, señala: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 352 determina que: *"El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro"*;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;
- Que,** el Art. 17 de la LOES determina que *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...) Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas"*;
- Que,** el literal d) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, manifiesta: *"(...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; (...)"*;



**HOJA EN
BLANCO**



Que, el Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, establece que el principio de Cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Que, el Art. 46 de la LOES determina que para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.

Que, el Art. 47 de la Ley ibidem señala que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES destaca que, en los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES – determina que la participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.



Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

First paragraph of faint text, starting with a capital letter.

Second paragraph of faint text, continuing the narrative.

Third paragraph of faint text, providing further details.

Fourth paragraph of faint text, appearing to be a concluding sentence.

HOJA EN BLANCO.

Faint text below the stamp, possibly a signature or date.

Faint text block, possibly a second paragraph or a list.

Faint text block, possibly a third paragraph or a list.

Faint text block, possibly a fourth paragraph or a list.

Faint footer text at the bottom of the page.



- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES, estipula que la participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.
- Que,** el Art. 63 de la LOES estipula lo siguiente: “(...) *Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno*”;
- Que,** el artículo 67 de la LOES determina que los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.
- Que,** la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “*Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.*”
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-24-No. 404-2019 expedida por el Consejo de Educación Superior, validó la reforma al Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en sesiones celebradas en primera instancia el 24 de enero de 2019; y, en segundo y definitivo debate en la sesión del 30 de enero del 2019.
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-21-No. 367-2019 expedida por el Consejo de Educación Superior, de fecha 12 de junio de 2019, exhortó a la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal Amazónica a que realice las acciones correspondientes a fin de velar por la integración legal del Órgano Colegiado Superior con el objeto de que sus actuaciones y decisiones gocen de legitimidad y surtan todos los efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el Art. 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), establece que la Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador.
- Que,** el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A determina señala que “*La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la*



**HOJA EN
BLANCO**



búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)"

Que, el Art. 10 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), estipula que en virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, es de competencia y responsabilidad de sus autoridades, la definición de sus órganos de gobierno, estableciendo sus funciones y su integración, elige o designa sus autoridades (...) observando un régimen jurídico interior que garantice la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones.

Que, el Art. 11 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado) manifiesta que la organización de la Universidad Estatal Amazónica, se establece de acuerdo a los órganos, autoridades y funciones dispuestas en el presente Estatuto y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos (...).

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado) señala que el Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; consiste en la dirección compartida de la universidad en su organismo máximo el Consejo Universitario por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

El cogobierno la Universidad Estatal Amazónica tendrá organismos colegiados de carácter académico y administrativo, como también unidades asesoras y de apoyo; y, es ejercido por los siguientes órganos y autoridades:

1.- Órgano Colegiado de Cogobierno:

a) El Órgano Colegiado Superior que se denomina Consejo Universitario.

Que, el Art. 13 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado) estipula que los representantes de los profesores/as estudiantes, servidores y trabajadores, y para el máximo organismo colegiado de cogobierno de la Universidad el Consejo Universitario, en ejercicio de su autonomía responsable, serán elegidos mediante votación universal, directa y secreta; su participación dentro de este organismo será de acuerdo con la proporción siguiente:

1. Dos representantes de los profesores, con sus respectivos suplentes;
2. La representación de los Estudiantes corresponde al 35% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as, de esta contabilización.
3. La representación de los Servidores y Trabajadores corresponderá, al 5% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as, de esta contabilización.
4. La representación de autoridades académicas será a través de un decano académico, que será designado por el Rector.



**HOJA EN
BLANCO.**



- Que,** el Art. 14 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado) determina que la Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, adoptará políticas y mecanismos específicos que sirvan para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el cogobierno universitario.
- Que,** el Art. 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado) estipula que el Consejo Universitario es el máximo organismo colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; y, está integrado por:
1. El Rector o Rectora, que lo preside;
 2. Los Vicerrectores o Vicerrectoras;
 3. Dos representantes de los Profesores;
 4. Un Representante de los Estudiantes;
 5. Un Representante de los Servidores y Trabajadores; y,
 6. Un Decano Académico
- Que,** el Art. 17 del Estatuto de la U.E.A. reformado, señala los requisitos de los miembros que provienen de la representación de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores al Consejo Universitario.
- Que,** el Art. 18 del Estatuto de la U.E.A. reformado, establece que conforme la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 53:1, el Decano Académico será el equivalente al 50% de los representantes de los docentes que integran el Consejo Universitario, el Rector/a lo seleccionará de entre los decanos académicos de las facultades y sedes, y tendrán derecho a voz y voto.
- Que,** el Art. 19 numerales 7, 8, 9, 13 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina que son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: *"7. Autorizar la convocatoria a elecciones para elegir a las máximas autoridades de la Universidad, representantes de Profesores, Estudiantes, Graduados, Servidores y Trabajadores, al Consejo Universitario, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto; y el Reglamento respectivo, 8. Posesionar al Rector y Vicerrector; y, a los demás miembros de los órganos colegiados de cogobierno y demás autoridades de similar jerarquía, 9. Nombrar y posesionar a los integrantes del Tribunal Electoral; (...) 13. Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad; (...)"*;
- Que,** el Art. 186 numeral 4 del Estatuto de la U.E.A manifiesta que *"Son deberes de los estudiantes: 4. Sufragar en las elecciones y participar de acuerdo con el principio de gobierno y cogobierno en los organismos académicos y administrativos de la Universidad conforme a la Ley, Estatutos y Reglamentos; (...)"*;
- Que,** el Art. 187 numeral 5 del Estatuto de la U.E.A señala que *"Son derechos de los estudiantes: 5. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, (...)"*;
- Que,** el Art. 212 del Estatuto de la U.E.A señala que *"El sufragio es obligación y derecho de profesores/as e investigadores/as, estudiantes, Servidores y trabajadores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, este"*



**HOJA EN
BLANCO.**



Estatuto y la reglamentación pertinente. El Consejo Universitario, conformará el Tribunal Electoral, que será el organismo encargado de llevar a cabo las elecciones de: Rector/a, Vicerrectores/as, representantes de los profesores/as, estudiantes, servidores y trabajadores al organismo colegiado de cogobierno el Consejo Universitario, aplicando el sistema de elección universal, directa, secreta, obligatoria y en listas completas para todas las dignidades según corresponda; su constitución, funciones y atribuciones, constaran en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UEA, que se dicte para el efecto”;

Que, el Honorable Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria I del 11 de noviembre de 2020, mediante Resolución HCU-UEA-224-UEA-2020, aprobó en primera instancia la tercera reforma al REGLAMENTO ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES, ESTUDIANTES, SERVIDORES Y TRABAJADORES, PARA EL MÁXIMO ORGANISMO COLEGIADO DE COGOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA;

Que, es necesario armonizar las disposiciones de elecciones de los representantes al organismo colegiado de cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES reformada al 18 de febrero de 2020; siendo necesario reformar el Reglamento de Elección de los Representantes de los Profesores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, para el Máximo Organismo Colegiado de Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, segunda reforma aprobada por el Honorable Consejo Universitario el 09 de agosto del año 2018.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales se expide la TERCERA REFORMA al:

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES, ESTUDIANTES, SERVIDORES Y TRABAJADORES, PARA EL MÁXIMO ORGANISMO COLEGIADO DE COGOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS**

Art. 1.- OBJETIVOS. - Son objetivos del presente Reglamento, normar la elección del Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica-U.E.A., conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES y su Reglamento General, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica; y, las Leyes conexas de la República del Ecuador.

**CAPÍTULO II
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES**

Art. 2.- REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES. - Los representantes de los profesores al Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, serán elegidos por votación, universal, directa, secreta y obligatoria de los Profesores e Investigadores titulares.

Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años seis meses, podrán ser reelegidos por una sola vez, actuarán con voz y voto; y, tendrán las atribuciones y deberes que les asigne la Constitución



**HOJA EN
BLANCO.**



de la República del Ecuador, la LOES y su Reglamento General, el Estatuto de la U.E.A. y las leyes conexas de la República de Ecuador.

Art. 3.- DE LOS REQUISITOS. - Para ser elegido representante de los Profesores al Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, se requiere:

1. Ser profesor titular de la Universidad Estatal Amazónica.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. No tener impedimento legal para el ejercicio de cargo público.
4. Tener título de cuarto nivel, mínimo con grado académico de Maestría.
5. No haber sido sancionado con la suspensión temporal de sus actividades académicas.
6. No tener en su dedicación académica, ninguna carga horaria por actividades de gestión administrativa, de las establecidas en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 4.- DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. - El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocará cada dos años seis meses a elecciones de dos (2) representantes de los Profesores e Investigadores con sus respectivos suplentes al Consejo Universitario, una vez que esté autorizado por el Órgano Colegiado Superior.

Para participar en las elecciones, deberán inscribirse en la Secretaría del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, adjuntando el respaldo de al menos el diez por ciento (10 %) de firmas de los profesores/as e investigadores/as titulares que constan en el padrón electoral.

CAPÍTULO III

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

Art. 5.- DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES. - Los representantes estudiantiles al Consejo Universitario, serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria por los estudiantes legalmente matriculados, a partir del tercer semestre.

Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y seis meses, podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez, actuarán con voz y voto; tendrán las atribuciones y deberes que le asigne la LOES, el Estatuto de la U.E.A., y las normas conexas.

La elección se realizará en relación al 25 % del total del personal académico con derecho a voto en el Consejo Universitario, exceptuándose al Rector y Vicerrectores de esta contabilización.

Art. 6.- DE LOS REQUISITOS. - Para ser elegido Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Ser estudiantes regulares de la Universidad Estatal Amazónica, legalmente matriculado ordinaria o extraordinariamente de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, Estatuto de la U.E.A. y demás reglamentación interna;
3. Tener un promedio de calificación superior a ocho puntos sobre diez (8/10), equivalente a muy buena, en el periodo lectivo inmediato anterior;
4. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

**HOJA EN
BLANCO.**

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



5. No haber sido sancionado por ningún organismo universitario; y,
6. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.

Art. 7.- DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. - El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocara cada dos años seis meses a elecciones de un (1) Representante Estudiantil con su respectivo suplente al Consejo Universitario, una vez que esté autorizado por el Órgano Colegiado Superior.

Para participar en las elecciones, deberán inscribirse en la Secretaria del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, adjuntando el respaldo de al menos el diez por ciento (10 %) de firmas de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer semestre, que constan en el padrón electoral.

CAPÍTULO IV

DEL REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES

Art. 8.- DEL REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES. - El representante de los Servidores y Trabajadores al Consejo Universitario, durará en el ejercicio de sus funciones dos años seis meses. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez, actuará con voz y voto; tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el Consejo Universitario.

No podrá participar en las decisiones de carácter académico, por lo que, se integrará a este organismo para tratar asuntos administrativos.

La elección se realizará en relación al 5% (cinco por ciento) de total del personal académico con derecho a voto en el Consejo Universitario, exceptuándose al Rector y Vicerrectores de esta contabilización.

Art. 9.- DE LOS REQUISITOS. - Para ser elegido Representante de los Servidores con nombramiento definitivo y Trabajadores con contrato indefinido, ante el Consejo Universitario, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Ser servidor con nombramiento definitivo; o, trabajador contrato indefinido;
3. No incurrir en las inhabilidades para ejercer cargo público; y,
4. No haber sido sancionado por la Máxima Autoridad, ni por ningún organismo de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 10.- DE LA CONVOCATORIA. - El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocará cada dos años seis meses a elecciones de un (1) Representante de los Servidores con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido, con su respectivo suplente al Consejo Universitario, una vez que esté autorizado por el Órgano Colegiado Superior.

Para participar en las elecciones, deberán inscribirse en la Secretaria del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, adjuntando el respaldo de al menos el diez por ciento (10 %) de firmas de los Servidores y Trabajadores, que constan en el padrón electoral.



**HOJA EN
BLANCO.**



CAPÍTULO V

DEL SUFRAGIO

Art. 11.- EL SUFRAGIO. - Es derecho y deber de los Profesores e Investigadores; Estudiantes; y, Servidores y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, y por medio de él se hace efectiva su participación en la vida de la Universidad.

El voto es un acto personal, obligatorio y secreto.

Art. 12.- ELECTORES. - En la Universidad Estatal Amazónica, son electores:

1. Los Profesores e Investigadores Titulares.
2. Los Estudiantes legalmente matriculados, con asistencia regular a clases, a partir del tercer semestre.
3. Los Servidores con nombramiento definitivo; y, trabajadores con contrato indefinido.

La calidad de elector se probará con la presentación en la respectiva Junta Receptora del Voto de la cédula de ciudadanía o el carnet vigente otorgado por la entidad.

Solo en los casos señalados por la Ley, los electores quedarán exentos de la obligación de sufragar. No pueden ejercer el derecho al sufragio quienes no consten en los padrones electorales y los que no tengan cédula de identidad o el carnet vigente otorgado por la entidad; al momento del sufragio.

Art.13.- Los Profesores e Investigadores; y, los Servidores y Trabajadores en goce de licencia no pierden su derecho para sufragar. De igual forma los estudiantes, no pierden este derecho a elegir cuando estén de vacaciones.

Art. 14.- EL SISTEMA DE ELECCIONES. - El Sistema de Elecciones es por votación universal, directa, secreta y obligatoria.

Entiéndase por votación universal, la integración de los Profesores e Investigadores Titulares, Estudiantes, Servidores y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, aptos para sufragar por cada estamento.

Art. 15.- PROHIBICIÓN. - Se prohíbe el ingreso a los predios universitarios y de manera especial al Recinto Electoral a los electores en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y estupefacientes; y, que porten armas.

Art. 16.- ANULACIÓN DE CANDIDATURAS. - Un mismo Profesor e Investigador, Estudiante; o, Servidor y Trabajador, no puede optar por dos o más candidaturas simultaneas, de producirse el caso, se anulará las candidaturas.

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 17.- RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. - Los Organismos Electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere



**HOJA EN
BLANCO**



la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES y su Reglamento General, y el presente Reglamento de Elecciones.

Art. 18.- ORGANISMOS ELECTORALES. - Son organismos electorales:

1. El Tribunal Electoral.
2. Las Juntas Receptoras del Voto.

Art. 19.- DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - El Tribunal Electoral, es el máximo organismo electoral, con independencia administrativa y económica, tanto para su organización, como para el cumplimiento de su función específica, que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 20.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - Se constituirá con tres vocales principales, designados por el Consejo Universitario, en la siguiente forma:

1. Un vocal Profesor e Investigador Titular, que lo Preside.
2. Un vocal Estudiantil; y,
3. Un vocal de los Servidores con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido; que actuará como Tesorero.

Cada vocal, tendrá su respectivo suplente.

Forman parte del Tribunal Electoral, sólo con voz, el Procurador/a, como Asesor; y el/la Secretario/a General, que cumplirá las funciones de Secretario.

Los integrantes del Tribunal Electoral, durarán en sus funciones el tiempo que dure el proceso electoral, que se inicia con la convocatoria hasta la posesión de los ganadores por el Consejo Universitario.

Art. 21.- SESIONES. - El Tribunal Electoral podrá sesionar con dos de sus miembros con derecho a voz y voto.

Las sesiones se celebrarán por disposición del Presidente, tantas veces considere necesario con la finalidad de cumplir con el proceso electoral; y, por petición de las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de existir empate, se volverá a realizar otra votación y de persistir el empate, el Presidente dirimirá.

Art. 22.- REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - El Presidente del Tribunal Electoral ejercerá la representación del organismo en esta materia, de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 23.- REEMPLAZO DEL PRESIDENTE. - En caso de falta temporal del Presidente del Tribunal Electoral, lo reemplazará el vocal suplente de los Profesores mientras dure su ausencia. Si la falta del Presidente es definitiva, el Consejo Universitario designará el nuevo vocal principal y suplente, cuyas funciones serán hasta completar el periodo.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

**HOJA EN
BLANCO**

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



De la misma manera procederá cuando la falta de los demás miembros del Tribunal Electoral es definitiva, observando siempre el orden secuencial jerárquico de los vocales.

Art. 24.- REQUISITOS DE VOCALES. - Para ser vocales al Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, se requiere: Ser Profesor o Investigador titular, Estudiante legalmente matriculado y curse el tercer semestre de la carrera, como mínimo; y, Servidor con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido.

Art. 25.- OBLIGATORIEDAD DEL INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - La función de miembro del Tribunal Electoral es obligatoria para sus vocales principales y suplentes, su negativa será sujeto de la sanción respectiva. Exceptuase de la sanción, cuando se trate de impedimento por fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la ley.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 26.- FUNCIONES. - Corresponde al Tribunal Electoral, ejercer las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, el presente Reglamento y demás disposiciones del Consejo Universitario;
2. Calificar la inscripción de los candidatos, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, y el presente Reglamento;
3. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos relacionados con las candidaturas, el padrón electoral, el proceso eleccionario y los resultados, de acuerdo al cronograma establecido por el Tribunal Electoral;
4. Conformar las Juntas Receptoras del Voto para el proceso de elecciones;
5. Solicitar los fondos necesarios al Rector/a o Vicerrector/a Administrativo de la U.E.A. para los gastos que conlleva el proceso electoral y ordenar la elaboración de lo relacionado a la publicidad y material electoral;
6. Organizar y vigilar la correcta realización de todo el proceso electoral;
7. Elaborar los formatos para las actas de instalación y actas de cierre del proceso electoral, u otros documentos que el Tribunal Electoral estimare necesario;
8. Elaborar los padrones electorales, con la información que será proporcionada por la Secretaría Académica y la Dirección de Administración de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica;
9. Convocar a elecciones previa autorización del Consejo Universitario, realizar los escrutinios definitivos y proclamar resultados;
10. Determinar el número de las Juntas Receptoras del Voto, designar a sus integrantes y señalar el lugar en que se instalarán;
11. Elaborar y difundir las instrucciones a la que deberá someterse el proceso electoral y tomar las medidas necesarias para su correcto proceso;
12. Elaborar, aprobar y difundir un cronograma de actividades del proceso electoral, conforme el presente reglamento;
13. Solicitar al Consejo Universitario la sanción respectiva que sean de su competencia; y,
14. Ejercer todas las demás atribuciones para el normal desarrollo del proceso electoral.

Art. 27.- Lo resuelto por el Tribunal Electoral causará ejecutoria y deberá cumplirse. Sus resoluciones, solo podrán impugnarse ante el mismo Tribunal por los sujetos electorales, cuya resolución no será objeto de ningún otro recurso administrativo en la Institución.



**HOJA EN
BLANCO**



DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 28.- DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN. - Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con este reglamento.

Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por el Tribunal Electoral e integradas de la siguiente manera:

1. Un Vocal Docente Titular, que será el Presidente;
2. Un Vocal, Estudiante;
3. Un Vocal, Servidor con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido, que será el Secretario/a.

Cada lista inscrita podrá acreditar un representante observador por Junta.

Art. 29.- SANCIÓN. - El Vocal de la Junta Receptora del Voto, que no cumpla con sus funciones, o no presente justificación alguna al Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas laborables siguientes al día de la elección, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Vocal Docente: con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.
2. Vocal Estudiantil: con un aplazamiento de una materia, previo sorteo realizado por el Consejo Universitario.
3. Vocal Servidores con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido: con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTO

Art. 30.- FUNCIONES DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO. - Corresponde a la Junta Receptora del Voto, ejercer las siguientes funciones:

1. Clasificar los documentos y material electoral;
2. Solicitar al votante que presente el original de su cédula de identidad o el carnet vigente otorgado por la entidad; y, entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Asegurarse que el elector firme el padrón electoral después de votar;
4. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el proceso de sufragio;
5. Remitir a la Tribunal Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y de escrutinios;
6. Fijar una copia del ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
9. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
10. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,



**HOJA EN
BLANCO**



11. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Tribunal Electoral y sus delegaciones electorales.

Art. 31.- INSTALACIÓN. - Los Vocales de la Junta Receptora del Voto deben llegar al Recinto Electoral, media hora antes de la iniciación de las elecciones con la finalidad de verificar y clasificar el material electoral; y, distribuirse entre ellos las funciones que cada uno cumplirá en el proceso, para que todo esté listo para el inicio de la elección.

Art. 32.-PROHIBICIÓN. - Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

1. Rechazar el voto de las personas que porten cédula de identidad o carnet vigente otorgado por la entidad;
2. Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
3. Permitir que los delegados de los movimientos políticos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
4. Recibir el voto de los electores antes de la hora de la hora de apertura y después de la hora de cierre de la votación, señalada para la correspondiente elección;
5. Influir de manera alguna en la voluntad de elector; y,
6. Realizar escrutinio fuera del recinto electoral.

Art. 33.- Para la instalación de la Junta Receptora del Voto deberán estar presentes la mayoría de los integrantes y en caso de ausencia de algún vocal principal dicha Junta, principalizará al respectivo alterno y en caso de ausencia de éste, el Presidente o un miembro del Tribunal Electoral designarán libremente a uno de los sufragantes que se encuentre presente.

Art. 34.- Podrá integrarse en calidad de observador al momento del escrutinio, un delegado por cada una de las listas cuya inscripción esté aceptada, previa la exhibición de la correspondiente credencial firmada por la persona autorizada por el Presidente del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VI

DEL SUFRAGIO Y RECINTO ELECTORAL

Art. 35.- RECINTO ELECTORAL. - Se establece como recinto electoral para todas las elecciones de Cogobierno, las instalaciones del Campus Universitario Central, ubicado en la ciudad de Puyo Km 2 ½, vía Puyo – Tena (Paso Lateral); y, las Sedes Académicas El Pangui y Lago Agrio.

Durante el proceso de elecciones, se suspenderá todo tipo de actividad institucional.

Art. 36.- SISTEMA DE ELECCIONES. - El sufragio es personal, directo, universal, secreto; y obligatorio.

Art. 37.- Se utilizará el Sistema de Voto Electrónico como el mecanismo de recepción y escrutinio de votos, siempre y cuando el Tribunal Electoral lo considere pertinente.

Art. 38.- PADRÓN ELECTORAL. - Los padrones electorales se conformarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, y serán publicados después de la convocatoria.



...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

**HOJA EN
BLANCO.**

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...



El padrón electoral se publicará en la página web de la institución, a fin de que sea conocido por todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Art. 39.- HORARIO DEL PROCESO DE ELECCIONES. - El proceso electoral se iniciará a las 08h00 de la fecha indicada en la convocatoria, y culminará a las 17h00 del mismo día.

Una vez terminado el sufragio, cada Junta Receptora del Voto procederá a cerrar la recepción del voto, procediéndose a realizar el escrutinio y levantado la respectiva acta de escrutinio, en la que se hará constar la votación obtenida por cada lista o candidatos, el número de votos nulos y en blanco. En el caso del Sistema de Voto Electrónico se totalizará los escrutinios de cada Junta Receptora del Voto, incluyendo el voto a distancia.

En dicha acta se hará constar la votación total obtenida por cada lista o candidato, el número de votos nulos y en blanco. El acta de elección deberá ser publicada por el Tribunal Electoral en la página web de la U.E.A y en los medios que considere pertinente dentro del término de un (1) día.

Art. 40.- REEMPLAZO DE UN INTEGRANTE DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO. - En el caso que, por cualquier motivo faltare un miembro de la Junta Receptora del Voto, el Presidente dejará constancia de la misma en la observación respectiva en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESCRUTINIOS

Art. 41.- VOTOS. - Los votos podrán ser: válidos, blancos y nulos. Para efectos de la proclamación de resultados, se contabilizarán únicamente los votos válidos.

1. VOTO VÁLIDOS: Son los emitidos en las papeletas suministradas por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.
2. VOTOS BLANCOS: Son los que no tienen ninguna señal que demuestren la voluntad de elegir.
3. VOTOS NULOS: Son los que contengan señales como, nulo, anulado o cualquier otra palabra, figura, tachaduras, que demuestren la voluntad de anular el voto.

Art. 42.- CONTABILIZACIÓN DE VOTOS. - Los votos blancos y los votos nulos, se contabilizarán, pero no se suman a ningún candidato, y no influirán en el resultado.

Art. 43.- ESCRUTINIOS. - Una vez terminados los escrutinios, cada Junta Receptora del Voto levantará un acta (original y dos copias), en las cuales constarán los números de votos válidos, nulos o blancos obtenidos por el candidato. El acta original y una copia será entregada conjuntamente con el informe al Tribunal Electoral, organismo que emitirá el informe consolidado y lo remitirá al Consejo Universitario, y, la otra copia del acta se fijará en un lugar visible donde se instaló la Junta Receptora del voto en el recinto electoral en la Universidad.

Art. 44.- GANADOR DEL PROCESO. - Se considerará ganador o ganadora de la elección al candidato o candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

HOJA EN BLANCO

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

[Handwritten mark]



CAPÍTULO VIII

DE LAS INSCRIPCIONES Y DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 45.- INSCRIPCIÓN. - Para poder participar como candidatos a cada una de las dignidades a elegirse, los patrocinadores independientemente que pertenezcan a un algún movimiento político, deben presentar la inscripción por escrito al Tribunal Electoral adjuntando la aceptación del candidato y fotocopia de la cédula de ciudadanía. La petición y documentación respectiva, deberá presentarse sin errores, tachaduras, ni enmendaduras.

Art. 46.- FIRMAS DE RESPALDO. - Los candidatos deberán presentar, además de los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el diez por ciento (10%) de firmas de respaldo del universo de electores de la elección que se realice.

Ninguna firma podrá respaldar dos o más candidaturas. Si existiere esta situación, prevalecerá la firma que apoya a la candidatura que primeramente se inscribiere, anulándose la firma que apareciere apoyando una segunda candidatura, para lo cual se le otorgará al candidato 24 horas de plazo para que reemplace con nuevas firmas de respaldo y cumpla con este requisito.

Art. 47.- RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS. - Las inscripciones de candidaturas se receptorán en la Secretaría del Tribunal Electoral, que funcionará en la Secretaría General de la Universidad, desde las 08h00 hasta las 17h00, lo que será a partir de la publicación de la convocatoria por 15 días calendario.

Art. 48.- SESIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - Cerrado el proceso de inscripciones, el organismo electoral se reunirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para calificar las candidaturas y notificar reclamos de inadmisibilidad si los hubiere.

Si uno o varios candidatos, no reunieren los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, el Tribunal Electoral rechazará la lista o candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente subsanada la causa que la motivo.

La nueva lista, que deberá ser presentada dentro del plazo de dos días, solo podrá ser cambiado el candidato que ha sido rechazado por el Tribunal Electoral.

En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada o no reúnan los requisitos, se rechazará la lista o candidatura.

Art. 49.- IMPUGNACIÓN. - En caso de haber impugnación que será por escrito, debidamente sustentada y fundamentada, se correrá traslado con la misma al afectado, quien tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación, para presentar sus justificaciones, o presentar nueva candidatura ante el Tribunal Electoral.

Art. 50.- CALIFICACIÓN. - De no existir impugnaciones, el Tribunal Electoral, calificará a los candidatos.



**HOJA EN
BLANCO**



Art. 51.- NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. - El Tribunal Electoral, no podrá negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren con los requisitos prescritos en los artículos 3, 6, 9 y 16 de este Reglamento.

Art. 52.- NOTIFICACIÓN. - Se notificará en el lugar señalado en el Campus Central de la U.E.A o al correo institucional señalado, hasta cinco días antes del inicio del día de las elecciones, al candidato o al representante de la lista, de haberse inscrito las candidaturas.

Art. 53.- PROPAGANDA ELECTORAL. - La propaganda electoral, se iniciará luego de haber notificado a todos los candidatos, que su lista o su candidatura se encuentran debidamente inscrita ante el Tribunal Electoral.

Por ningún motivo, la propaganda electoral, interrumpirá las clases, como tampoco su difusión destruirá los bienes de la Universidad.

Se suspenderá la propaganda electoral, desde el día anterior al día de la elección.

DE LA CONVOCATORIA, DÍA DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 54.- AUTORIZACIÓN PARA CONVOCATORIA. - La convocatoria para elegir a los representantes a los organismos de Cogobierno de la U.E.A., la realizará el Tribunal Electoral, una vez que esté autorizado por el Consejo Universitario.

Art. 55.- PLAZO DE CONVOCATORIA. - La Convocatoria se realizará con un mínimo de treinta (30) días, la misma que se publicará en el Portal Web de la U.E.A., o en los medios de prensa escritos de esta ciudad, el tiempo se contabilizará desde el día de la publicación de la convocatoria.

Art. 56.- VERIFICACIÓN. - Los integrantes de las juntas receptoras del voto, conjuntamente con los delegados de los candidatos procederán a verificar que las ánforas se encuentren sin novedad, al inicio de las elecciones.

Art. 57.- El Tribunal Electoral se constituirá en sesión permanente el día de las elecciones y en ese día cada Junta Receptora del Voto se instalará desde las 08H00 en el recinto electoral.

Art. 58.- ACTAS DE APERTURA. - El día de la elección los miembros de la Junta Receptora del Voto y los delegados de los candidatos si hubiere, procederán a levantar el acta de apertura de elecciones, en el lugar en que se ubiquen las ánforas.

Art. 59.- INASISTENCIA AL SUFRAGIO. - En el caso de que algún elector, no sufrague sin causa justificada, el Tribunal Electoral, remitirá al Consejo Universitario la nómina respectiva de quienes no asistieron, solicitando se aplique la sanción estipulada en este Reglamento, siendo el Máximo Organismo, quien imponga la sanción.

El Consejo Universitario, podrá a través de la apelación presentada en el término de ocho (8) días después de la elección, dejar insubsistente la sanción impuesta.

Art. 60.- PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. - El Tribunal Electoral proclamará los resultados del proceso dentro de las veinticuatro (24) horas de haber recibido las actas por parte de las Juntas Receptoras del Voto, de forma física, o electrónica en el caso de las sedes.



**HOJA EN
BLANCO**



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo proceso de elecciones, se observarán que se cumplan con los principios de equidad de género, alternancia, participación, igualdad de oportunidades; en los procesos de integración, selección y elección de los representantes al Cogobierno del órgano Colegiado Superior de la Universidad Estatal Amazónica; sin discriminación de: género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, condición socioeconómica o discapacidad.

SEGUNDA. - Se garantiza la más amplia libertad de asociación para la presentación de candidaturas, así como para la difusión y propaganda de los principios filosóficos y los planes de trabajo.

TERCERA. - Todo acto propagandístico en los predios universitarios y en los recintos electorales concluirá veinte y cuatro horas (24) antes de la hora fijada para el inicio de las elecciones.

En los recintos electorales señalados por el Tribunal Electoral no existirá en el día de las elecciones ningún tipo de propaganda electoral y la que hubiere deberá ser retirada antes de iniciarse el evento.

Tampoco se permitirá portar ningún símbolo electoral a los candidatos y electores dentro de los recintos electorales, ni portar o hacer uso de armas de cualquier tipo que estas fueren.

Las situaciones descritas anteriormente serán impedidas por cualquier medio legal por el Presidente o miembro del Tribunal Electoral, sin perjuicio de las sanciones de acuerdo al Estatuto y Reglamentos Internos de la U.E.A.

A los recintos electorales sólo podrán acceder los miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto.

CUARTA. - Quienes propiciaren actos de violencia de todo género con motivo de las elecciones, serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente de la U.E.A.

El Presidente del Tribunal Electoral o sus miembros impedirán con el auxilio de la seguridad interna o externa que no sucedan esta clase de actos.

QUINTA. - El Tribunal Electoral si lo creyere conveniente podrá solicitar dos observadores representantes del Consejo de Educación Superior o del Consejo Nacional Electoral.

SEXTA. - El Tribunal Electoral podrá solicitar la participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la cadena de custodia para el traslado de los resultados de las elecciones hasta el Campus Central Puyo, correspondiente a las Sedes Académicas de El Pangui y Lago Agrio.

SÉPTIMA. - El Tribunal Electoral, de considerarlo pertinente, podrá disponer la publicación de la Convocatoria a Elecciones, en los periódicos o medios digitales locales o regionales.

OCTAVA. - Todas las dependencias de la Universidad Estatal Amazónica, prestaran el contingente oportuno en las gestiones administrativas, financieras, tecnológicas, operativas, etc., para normal desarrollo del proceso electoral.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

HOJA EN BLANCO.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



NOVENA. - EL Rector/a y/o el Vicerrectorado Administrativo, será el encargado de proveer los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Electoral de la U.E.A.

DÉCIMA. - Si un representante de las y los docentes, estudiantes, servidores o trabajadores elegido al Órgano Colegiado Superior, se ausentará temporalmente o renunciare, será reemplazado por su respectivo suplente; y, en caso de que este renuncie, sus electores procederán a elegir a un nuevo representante en su reemplazo, el cual durará por el resto del tiempo para el que fue electo, siempre y cuando el período restante sea superior a 90 días.

DÉCIMA PRIMERA. - Todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento y que sirvan para la buena marcha del proceso de elecciones, será resuelto por el Tribunal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto en vigencia de la UEA y las resoluciones que adopte el Tribunal Electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los académicos titulares de la U.E.A. que se encuentren en el exterior con licencia para realizar actividades académicas o de investigación; o, con permiso otorgado por el Consejo Universitario por año sabático, o licencia por maternidad, paternidad o enfermedad podrán ejercer el voto por medios electrónicos, hasta con tres (3) días de anticipación a la fecha y hora de finalización del sufragio (hora de Puyo).

La Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Universidad Estatal Amazónica, determinará el mecanismo apropiado para receptor el voto a distancia, que permita que el elector pueda ejercer oportunamente su derecho al voto y que salvaguarde que la votación sea secreta.

SEGUNDA.- Los estudiantes regulares con derecho a voto de la U.E.A. podrán ejercer el voto por medios electrónicos, hasta con tres (3) días de anticipación a la fecha y hora de finalización del sufragio, para lo cual el Tribunal Electoral deberá coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la U.E.A, quienes determinarán el mecanismo apropiado para receptor el voto a distancia, que permita que el elector pueda ejercer oportunamente su derecho al voto y que salvaguarde que la votación sea secreta.

TERCERA. - Con la finalidad de salvaguardar la salud de los electores, el Tribunal Electoral presentará ante el Comité de Operaciones Emergentes - COE CANTONAL o al que corresponda, el Protocolo de Bioseguridad para el proceso electoral.

Para el efecto las dependencias de la U.E.A. brindarán todo el contingente para estructurar el Protocolo de Bioseguridad.

CUARTA. - El Tribunal Electoral considerando la emergencia sanitaria, podrá establecer métodos alternativos telemáticos para receptor el diez por ciento (10%) del apoyo establecido en el Art. 46 del presente Reglamento, coordinando con la Unidad de Tecnologías de la Información de la U.E.A.

QUINTA. - En cuanto dure la emergencia sanitaria, no serán sancionados, los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores; que por motivos de la misma no asistan a sufragar.



**HOJA EN
BLANCO**



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Derogase todos los artículos que consten en Reglamentos; Instructivos, que se opongán a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y, al presente Reglamento.

SEGUNDA. - La tercera Reforma al REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES, PARA EL MÁXIMO ORGANISMO COLEGIADO DE COGOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA, entrara en vigencia a partir de su aprobación en segunda y definitiva instancia por parte del Consejo Universitario de la U.E.A.




Dra. C. Ruth Irene Arias Gutiérrez, Ph.D.

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA



Ab. Janina Jaramillo Ramirez
SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.

SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.

CERTIFICO: Que, el Reglamento de Elección de los Representantes de los Profesores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, para los Organismos Colegiados de Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobado en primera instancia el 10 de octubre de 2012; y, en segunda y definitiva instancia en sesión extraordinaria del 8 de noviembre de 2012.

Que, la primera reforma al Reglamento de Elección de los Representantes de los Profesores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, para los Organismos Colegiados de Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobada en primera instancia el 24 de mayo del 2016; y, en segunda y definitiva instancia en sesión extraordinaria del 31 de mayo del 2016.

Que, la segunda reforma al Reglamento de Elección de los Representantes de los Profesores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, para los Organismos Colegiados de Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobada en primera instancia el 18 de julio de 2018; y, en segunda y definitiva instancia, en sesión ordinaria del 09 de agosto de 2018.



ESTADOS FINANCIEROS

del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011

del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011



del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011



HOJA EN BLANCO.

ESTADOS FINANCIEROS

del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011

del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011

del ejercicio terminado en el mes de mayo del año 2011



UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

SECRETARÍA GENERAL



Que, la tercera reforma al Reglamento: Elección de los Representantes de los Profesores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, para el Máximo Organismo Colegiado de Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobada en primera instancia, en Sesión Extraordinaria I del 11 de noviembre de 2020; y, en segunda y definitiva instancia, en Sesión Extraordinaria II del 18 de noviembre de 2020.

Puyo, 18 de noviembre de 2020

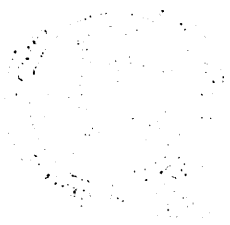

Ab. Janina Jaramillo Ramirez
SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.



HOJA EN BLANCO

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de los efectos de la contaminación ambiental en la salud humana, en particular en el caso de los niños de la zona de estudio.

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de los efectos de la contaminación ambiental en la salud humana, en particular en el caso de los niños de la zona de estudio.



**HOJA EN
BLANCO.**